

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A
Demandado:	NORA ELISA LOPEZ QUINTERO
Radicado:	0500140030152021 00735 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento con el auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16ea105e6a7d6a5a000d7e3f447261e94c9d36c3ab76b499438550b1142a88a**

Documento generado en 03/11/2022 10:19:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintidós

Prueba Anticipada	ENTREGA DE INMUEBLE
Demandante	UNIFIANZA S.A.
Demandado	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ CHAMAT
Radicado	05001-40-03-015-2021-00624 -00
Asunto	Ordena archivo

Debido a que por auto de fecha siete de diciembre del año dos mil veintiuno, se requirió a la parte solicitante, en la presente diligencia de entrega y no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73638c2ddb4c5c0dd0351fdcc0a7a90c65b94e05256d0cc4245be167b04d92d2**

Documento generado en 03/11/2022 08:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SIGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	SILVIO OMAR JARAMILLO RESTREPO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00884- 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

BJL

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4664c3c9339543d26a254d7550eb231195ed69cfb0f9b891dcfdde487e9acefa**

Documento generado en 03/11/2022 09:02:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA II con NIT.900.280.551-1
Demandado	ONDADEMAR S.A.S. con NIT. 811.023.986-8
Radicado	05001-40-03-015-2021-00705 00
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	Nº 2066

ANTECEDENTES

Mediante auto del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA II con NIT.900.280.551-1 en contra de ONDADEMAR S.A.S. con NIT. 811.023.986-8, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal del demandado, ONDADEMAR S.A.S. con NIT811.023.986-8, a la fecha no ha comparecido al Juzgado, para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del veintidós de agosto de dos mil veintidós, se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: "son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran" (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día veintidós de agosto de dos mil veintidós, la carga procesal allí exigida la notificación, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, promovida por CENTRO COMERCIAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

BUENAVISTA II con NIT.900.280.551-1 en contra de ONDADEMAR S.A.S. con NIT. 811.023.986-8, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff3ada3c50d53b5dfd499b8315142f53cc83a7845a1acd672ca0b5af02ed81f**

Documento generado en 03/11/2022 09:02:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	JONATHAN ALEXIS VALLEJO GIRALDO
Demandado	AMALFI CECILIA ESCOBAR OSPINO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00722 00
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	Nº 2070

ANTECEDENTES

Mediante auto del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por JONATHAN ALEXIS VALLEJO GIRALDO en contra de AMALFI CECILIA ESCOBAR OSPINO, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal del demandado, AMALFI CECILIA ESCOBAR OSPINO, a la fecha no ha comparecido al Juzgado, para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: "*son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*" (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la carga procesal allí exigida la notificación, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, promovida por JONATHAN ALEXIS

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

VALLEJO GIRALDO en contra de AMALFI CECILIA ESCOBAR OSPINO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95688ca65d51379ee860479b53e44847edc819fa0ca36eb937583bafcbc322b8**

Documento generado en 03/11/2022 09:02:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintidós

2021-00652

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 06 de septiembre de 2021 y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*. para tal efecto, se ordena que, allegue el despacho comisorio N° 75 debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874f402a3cb2153d0862a26b5c24d4bb5ca4c02aa5e314cb125a92b5b6ae40f2**

Documento generado en 03/11/2022 08:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	MAS TALENTO S.A.S.
Demandado	ALASKA COOL S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00709 00
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	Nº 2067

ANTECEDENTES

Mediante auto del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por la sociedad MAS TALENTO S.A.S. identificada con NIT. 800.143.844-5, en contra de la sociedad ALASKA COOL S.A.S. identificada con NIT. 901.232.999-6, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal del demandado, sociedad ALASKA COOL S.A.S., a la fecha no ha comparecido al Juzgado, para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: *"son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"* (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la carga procesal allí exigida la notificación, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, promovida por la Sociedad MAS TALENTO S.A.S. identificada con NIT. 800.143.844-5 en contra de la Sociedad

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

ALASKA COOL S.A.S. identificada con NIT. 901.232.999-6, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe425fb592a23377ab1d008307a7557a383c8c89ee44fb06c53f9cc203cfd8c**

Documento generado en 03/11/2022 09:02:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SERGIO MAURICO CALA RODRIGUEZ
Demandado:	GRUPO TEXTIL GANESHA SAS
Radicado:	0500140030152021 00698 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento con el auto de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b8ab842ddadfbcb35650a6c186c75a1cad3bcef357b44736ba0891aa29e408**

Documento generado en 03/11/2022 09:02:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	LUISA FERNANDA CASTAÑO TORO
Demandado	PAMELA ANDREA MEJIA OSPINA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00729 00
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	Nº 2072

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por LUISA FERNANDA CASTAÑO TORO en contra de PAMELA ANDREA MEJIA OSPINA, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal del demandado, PAMELA ANDREA MEJIA OSPINA, a la fecha no ha comparecido al Juzgado, para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del dieciocho de agosto del año dos mil veintidós, se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada.

#### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: "*son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*" (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día dieciocho de agosto del año dos mil veintidós, la carga procesal allí exigida la notificación, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, promovida por LUISA FERNANDA CASTAÑO TORO en contra de PAMELA ANDREA MEJIA OSPINA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e9fa33b8adba6e81e059a6793ecc5e7861e67bd7ea0632adcd837c5fdd684f**

Documento generado en 03/11/2022 09:02:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$317.115
<b>Total Costas</b>			<b>\$317.115</b>

Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado	ESTEFANIA HERRERA HERRERA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00727 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS M.L. (\$317.115), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635bc650290a6964a071250aea1f62abff2d72555a778392a41e12d560741fb0**

Documento generado en 03/11/2022 09:02:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$2.687.337
Total Costas			\$2.687.337

Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DE LA ESPRIELLA LAWERS ENTERPRISE
Demandado	ÓPTICA VERDAD Y VIDA SAS
Radicado	05001-40-03-015-2021-00758 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.687.337), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119fe65f769831c49086c251dbaf5187edabee007085b06a0b6ce77310e2c049**

Documento generado en 03/11/2022 10:19:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	JERMIS JAIR MEJIA RAMIREZ
Radicado:	05001-40-03-015/2021-00731 00
Asunto:	Aporte historial del vehículo

Realizada una revisión del expediente, observa que no obra en el expediente historial del rodante embargado, por lo tanto, a fin de identificar plenamente el vehículo de placas JKK604, de propiedad del demandado JERMIS JAIR MEJIA RAMIREZ, se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte el historial del vehículo, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c577bb5cf0f48e788a89d601a9f0d10a27d8c031094f5e3344636a16298a5d**

Documento generado en 03/11/2022 10:18:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA BELEN, AHORRO Y CREDITO - COBELÉN
Demandado:	YAMILE MURILLO GIL
Radicado:	0500140030152021 00695 00
Asunto:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y REQUIERE

De conformidad

a la solicitud presentada por la demandada en el presente tramite, una vez revisada la foliatura del expediente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**”  
(...)*

Encuentra el despacho que se cumplen los requisitos en la solicitud elevada por la Sra. YAMILE MURILLO GIL identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.003.794, como lo dispone al Art. 301 del C.G.P, se ordenará tener notificada por conducta concluyente a la demandada. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el inc. primero del artículo 301 del C.G. del P., téngase notificada por conducta concluyente la demandada YAMILE MURILLO GIL identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.003.794, del auto proferido el día dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: El demandado podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: De otro lado, encuentra el despacho precedente lo solicitado por la demandada y el apoderado judicial de la parte actora, pero teniendo en cuenta que  
BJL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

la fecha de la presente providencia es posterior al día hasta el cual se solicitó la suspensión, no hay lugar a resolver sobre la misma por substracción de materia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDEL

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5b6da831886e3c7a1d8c7e8e96ee5d335e99cbb53ace823a538ced0d7de0f6**

Documento generado en 03/11/2022 08:55:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$ 234.046
<b>Total Costas</b>		<b>1</b>	<b>\$ 234.046</b>

Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS
Demandado	BERTHA LIGIA URIBE
Radicado	05001-40-03-015-2021-00781 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$234.046), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3445392e2c5cf435d3aadd4d106e530cfaf1865ce7c94f7df86d850238c21e1b**

Documento generado en 03/11/2022 10:19:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$659.921
Total Costas			\$659.921

Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOTRADEPTALES LTDA.
Demandado	WILMAR ANDRES ESTRADA MARIN
Radicado	05001-40-03-015-2021-00640 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$659.921), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a8a19434561494d601a42f4be3cae7dcb266671678fdc332e0e17259fa237f**

Documento generado en 03/11/2022 08:55:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA
Demandado:	JORGE ALBERTO RODRIGUEZ JAIMES
Radicado:	0500140030152021 00784 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento con el auto de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7bafd6891713e6cff51ed2eacb47eff7cf6c00c13f9c47bd91e27d3dacafc8**

Documento generado en 03/11/2022 10:46:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$18.045.579
Total Costas		1	\$18.045.579

Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	URBANIZAR AB SAS
Demandado	PROMOTORA INMOBILIARIA TREE GROUP SAS
Radicado	05001-40-03-015-2021-00765 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$18.045.579), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d129760b5b488583419f4c615cdbf43fa5e717b78064daeb85fea57d0b5b687**

Documento generado en 03/11/2022 10:19:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	PLAN ROMBO S.A.
Demandado:	OSCAR MANUEL RODRIGUEZ CALLEJAS
Radicado:	0500140030152021 00610 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento con el auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd35592e190b1ef05a27e413b52607194dbd211ede8c1ca20d4dc4207889447e**

Documento generado en 03/11/2022 08:55:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Minima Cuantía
Demandante	Fabio Andrés López Agudelo CC. 71.793.883
Demandado	Juan Felipe Parra Gil CC. 8.127.874 Dora Socorro Gil de Parra CC. 21.377.644
Radicado	05001 40 03 015 2022-00038-00
Asunto	Incorpora Notificación y requiere

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (14) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 190 con fecha del 03 de febrero de 2022, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se entiende por notificada la señora Dora Socorro Gil de Parra CC. 21.377.644, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se adjunte la constancia de notificación efectiva.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45b071c6d1d40bd4c442a8a7cbc87e874d373398539dce18771df7f434dd43**

Documento generado en 03/11/2022 11:33:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Con Nit. 860.002.180-7
Demandado	Opción en Proyecto S.A.S Nit. 900.589.033-6 Gomego S.A. Nit. 891.412.774-3 Ligia Aurora Heredia Escobar CC. 24.900.169 Juan Guillermo Escobar Heredia CC. 10.131.713
Radicado	05001-40-03-015-2022-00402-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N° 2090

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Seguros Comerciales Bolívar S.A., formuló demanda ejecutiva en contra de Opción en Proyecto S.A.S, Gomego S.A., Ligia Aurora Heredia Escobar y Juan Guillermo Escobar Heredia, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima cuantía, se libraré a su favor y en contra de los accionados, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 3.303.906 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/12/2018 a 31/12/2018 cancelado el 21 de enero de 2019.
- B) La suma de \$ 3.303.906 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/12/2019 a 31/01/2019 cancelado el 21 de enero de 2019.
- C) La suma de \$ 3.303.906 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/02/2019 a 28/02/2019 cancelado el 8 de febrero de 2019
- D) La suma de \$ 3.303.906 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/03/2019 a 31/03/2019 cancelado el 8 de marzo de 2019
- E) La suma de \$ 3.303.906 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/04/2019 a 30/04/2019 cancelado el 9 de abril de 2019
- F) La suma de \$ 3.303.906 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/05/2019 a 31/05/2019 cancelado el 8 de mayo de 2019



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

- G) La suma de \$ 3.303.906 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/06/2019 a 30/06/2019 cancelado el 10 de junio de 2019
- H) La suma de \$ 3.303.906 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/07/2019 a 31/07/2019 cancelado el 9 de julio de 2019
- I) La suma de \$ 1.136.323 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/08/2019 a 10/08/2019 cancelado el 8 de agosto de 2019
- J) La suma de \$ 484.388 correspondiente al valor indemnizado por amparo integral servicios publicos cancelado el 18 de diciembre de 2019

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, el 01 de agosto de 2016 se entregó mediante documento privado a título de arrendamiento un inmueble destinado a vivienda a la parte demandada Opción en Proyectos S.A.S, el inmueble está ubicado en la calle 5 sur n° 29 141 apartamento 1304 parqueadero 28-31-82 urbanización pino azul Medellín Antioquia. La sociedad Gomego S.A y los señores Juan Guillermo Escobar Heredia y Ligia Aurora Heredia Escobar firmaron el contrato en calidad de deudores solidarios.

El termino inicial del contrato fue de 12 Meses iniciándose el día 01 de agosto de 2016, como canon inicial se pactó la suma de \$1.350.000 mensuales pagaderos los primeros cinco días de cada periodo mensual y como consta en la cláusula octava del contrato de arrendamiento en la actualidad el canon de arrendamiento es un \$3.408.970, mensuales pagaderos en la forma ya dicha.

Al momento de presentar la demanda la parte arrendataria ha incumplido con la obligación de pago oportuno de los cánones desde el 1 de diciembre de 2018.

Por otra parte, entre Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Acrecer S.A.S, se celebró un contrato de seguro denominado “póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento” cuya cláusula primera expresa AMPARO *“Esta póliza ampara a el ASEGURADO contra el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios respecto de los contratos de arrendamiento escritos celebrados por el ASEGURADO en calidad de arrendador contratos cuyos ingresos a la póliza hayan sido aprobados expresamente por LA COMPAÑÍA. Si los cánones o sus incrementos no se ajustan a la normatividad jurídica o exceden los montos permitidos LA COMPAÑÍA solo amparará hasta los límites máximos legales”*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

En tal sentido, a Arrendadora Acrecer S.A.S presentó reclamación a Seguros Comerciales Bolívar S.A. correspondiente al contrato de arrendamiento de Opción En Proyecto S.A.S, Gomego S.A, Ligia Aurora Heredia Escobar y Juan Guillermo Escobar Heredia, y se procedió la sociedad aseguradora a indemnizar a la arrendadora con el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados y a convertirse por mandato de ley en subrogatorio de los derechos de esta. Los demandados no han efectuado abono alguno.

Por último, manifiesta que se exhibe, como fundamento de la presente demanda un título ejecutivo, más específicamente el contrato de arrendamiento y la póliza N°13078.

#### ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunía los requisitos, mediante auto del diecinueve (19) de julio de 2022, se libró mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

De cara a la vinculación de los ejecutados al proceso se observa que, bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 fueron notificados todos los demandados de manera efectiva en los correos electrónicos: Opción En Proyecto S.A.S ([OPCIONDRYWALL@AOL.COM](mailto:OPCIONDRYWALL@AOL.COM)), Gomego S.A([GOMEGOSA@GMAIL.COM](mailto:GOMEGOSA@GMAIL.COM)), Ligia Aurora Heredia Escobar ([ligiaheredia1@hotmail.com](mailto:ligiaheredia1@hotmail.com).) y Juan Guillermo Escobar Heredia([OPCIONDRYWALL@AOL.COM](mailto:OPCIONDRYWALL@AOL.COM)).

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ El Contrato de arrendamiento con sus linderos.
- ✓ Póliza 130784
- ✓ Declaración de pago y subrogación
- ✓ Certificado de existencia y representación legal del demandante ACRECER S.A.S
- ✓ Poder otorgado a la apoderada.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándolos, por medio de dirección electrónica del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 *ibídem*, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo de los demandados.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los deudores aquí demandados y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que para el momento de la presentación de la demanda, se ha incumplido con la obligación de pago oportuno de los cánones desde el 1 de diciembre de 2018.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolivar S.A. Nit. 860.002.180-7 en contra de Opción En Proyectos S.A.S Nit. 900.589.033-6, Gomego S.A Nit. 891.412.774-3, Ligia Aurora Heredia Escobar CC. 24.900.169 y Juan Guillermo Escobar Heredia con CC.10.131.713, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENIAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasamáxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01-12-2018 a 31-12-2018	\$3.303.906	22-01-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01-01-2019 a 31-01-2019	\$3.303.906	22-01-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01-02-2019 a 29-02-2019	\$3.303.906	09-02-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01-03-2019 a 31-03-2019	\$3.303.906	09-03-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01-04-2019 a 30-04-2019	\$3.303.906	10-04-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01-05-2019 a 31-05-2019	\$3.303.906	09-05-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01-06-2019 a 30-06-2019	\$3.303.906	11-06-2019	1.5 veces el Bancario Corriente



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

8	01-07-2019 a 31-07-2019	\$3.303.906	10-07-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01-08-2019 a 31-08-2019	\$1.136.323	09-09-2019	1.5 veces el Bancario Corriente

B) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 484.388), por concepto de capital correspondiente al pago efectuado por el demandante de la factura de servicios públicos de 09 de octubre de 2019 a 09 de octubre de 2019 y cancelado el 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.223.233, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c83db1f055adafb04950c69d16ddcf3e8b909fe85762c78dc29da254a5de92**

Documento generado en 03/11/2022 02:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Coltefinanciera S.A Compañía de Financiamiento Nit. 890.927.034-9
Demandado	Rosa Elena Heredia Alfonso CC. 52.858.811
Radicado	05001 40 03 015 2022-00558-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada Rosa Elena Heredia Alfonso CC. 52.858.811, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro.50S-40717218

De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá -Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0e619c8042d94bc432985690aca831363f8a17a5e10eff35a49de5108e6072**

Documento generado en 03/11/2022 08:55:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo De Menor Cuantía
Demandante	Manufacturas Eliot S.A.S. Nit. 860000452-6
Demandado	Grupo Empresarial Inspira S.A.S Nit 901297141-3 Diego Alejandro Aguirre Zapata CC. 1.214.717.635 David Rojas Puerta CC. 1.040.745.588 Jorge Manuel Rojas Jaramillo CC.71.632.062
Radicado	05001-40-03-015-2022-00705 00
DECISIÓN	Requiere Por Desistimiento Tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 14 de septiembre del año 2022, para que realice en debida forma la notificación de los demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b892c2f2d3d03da3a00e526717be3254b780197d98c6bc2e09885193aae2e1**

Documento generado en 03/11/2022 11:33:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Seguros comerciales Bolívar S.A Nit. 860.002.180-7
Demandado	Richard Andrés Mira Gómez CC. 3.664.356 Qualit Construcciones S.A.S Nit. 900.393.013-6
Radicado	05001 40 03 015 2022-00838-00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de embargo de remanentes solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en el proceso adelantado contra Qualit Construcciones S.A.S Nit. 900.393.013-6, radicado en el Juzgado séptimo civil municipal de Medellín (actualmente Juzgado Dos civil Municipal de Ejecución de sentencias de Medellín), dentro del proceso Ejecutivo Singular, allí instaurado por Luis Fernando Jaramillo Gallego, bajo el N° Radicado: 05001400300720180111600. Líbrese el respectivo oficio.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1eb2c34ae6e7db89e12a8eda237051b8daf5da6beb8dbeada7f474ca76f22df**

Documento generado en 03/11/2022 08:55:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa John F Kennedy Nit. 890.907.489-0
Demandado	Oscar Alberto López Álvarez CC. 71.714.255 Adriana Maria López Álvarez CC. 43.539.372
Radicado	05001 40 03 015 2022-00927-00
Asunto	Requiere

Atendiendo la solicitud de embargo de remanentes solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se le requiere a la parte demandante, previo a decretar la medida de Embargo y posterior Secuestro de los inmuebles identificado con el folio de matrícula N° 001-64572 y N° 64573, de Oficina de Registros Públicos de Medellín-Zona Norte, para que al despacho se permita allegar el respectivo certificado de tradición con estos números de matrícula, en el cual se puede acreditar la propiedad del demandado.

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268c9ab1fa2623201211f9cd865856b13e693617af75fe12b50e902014750784**

Documento generado en 03/11/2022 11:36:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Centro Comercial GM P.H Nit. 901.291.150-2
Demandado	Patrimonio Autónomo denominado "Fideicomiso Lote Adeli" representado en calidad de vocero y administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A Nit. 800.155.413-6
Radicado	05001 40 03 015 2022-00934-00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Providencia Interlocutorio	N° 2082

Considerando que la presente demanda de mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, certificado de la deuda, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, es decir, Patrimonio Autónomo denominado "Fideicomiso Lote Adeli" representado en calidad de vocero y administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A Nit. 800.155.413-6, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Centro Comercial GM P.H Nit. 901.291.150-2 en contra de Patrimonio Autónomo denominado "Fideicomiso Lote Adeli" representado en calidad de vocero y administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A Nit. 800.155.413-6, por las siguientes sumas de dinero:

A)

FECHA DE CAUSIÓN	EXIGIBILIDAD	VALOR DE LA CUOTA DE LA ADMINISTRACIÓN	CUOTA EXTRAORDINARIA
1 de Diciembre de 2021 al 31 de Diciembre de 2021	<b>1 de Junio de 2022</b>	\$142.649	
1 de Enero de 2022 al 31 de Enero de 2022	<b>1 de Junio de 2022</b>	\$249.751	

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Diciembre de 2021 1 de Febrero de 2022 al 28 de Febrero de 2022	<b>1 de Junio de 2022</b>	\$249.751	
1 de Marzo de 2022 al 31 de Marzo de 2022	<b>1 de Junio de 2022</b>	\$249.751	
1 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022	<b>1 de Junio de 2022</b>	\$249.751	
1 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022	1 de Junio de 2022	\$383.394	
1 de Junio de 2022 al 30 de Junio de 2022	1 de julio de 2022	\$383.394	\$89.095
1 de Julio de 2022 al 31 de Julio de 2022	1 de agosto de 2022	\$383.394	\$89.095
1 de Agosto de 2022 al 31 de Agosto de 2022	1 de septiembre de 2022	\$383.394	\$89.095
1 de Septiembre de 2022 al 30 de Septiembre de 2022	1 de octubre de 2022	\$383.394	\$89.095
1 de Octubre de 2022 al 31 de Octubre de 2022	1 de noviembre de 2022	\$383.394	\$89.095
<b>TOTAL</b>		<b>\$3.442.017</b>	<b>\$445.475</b>

- B) Los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- C) Las sumas correspondientes a las cuotas de la administración que se sigan causando durante el proceso y sus respectivos intereses.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Carolina Arango Florez identificado con la cédula de ciudadanía N° 32.106.362 y Tarjeta Profesional N° 110.853 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dee9ec29e26b622f5e7f2b3981309f9acee709135b2b3c77703de5b2c1e158**

Documento generado en 03/11/2022 11:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Centro Comercial GM P.H Nit. 901.291.150-2
Demandado	Patrimonio Autónomo denominado "Fideicomiso Lote Adeli" representado en calidad de vocero y administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A Nit. 800.155.413-6
Radicado	05001 40 03 015 2022-00934-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho que posee Patrimonio Autónomo denominado "Fideicomiso Lote Adeli" representado en calidad de vocero y administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A Nit. 800.155.413-6 a su vez representada por Juan Antonio Montoya Uriceochea, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1333288.

De la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ANTIOQUIA-ZONA SUR. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y retención de las acciones desmaterializadas en DECEVAL, así como los dividendos o demás beneficios a que tenga derecho la parte demandada Patrimonio Autónomo Denominado "Fideicomiso Lote Adeli", Representado En Calidad De Vocero Y Administrador Por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. identificado con Nit 800155413-6, a su vez representada legalmente por el señor Juan Antonio Montoya Uriceochea. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medidas Cautelares, indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo Patrimonio Autónomo Denominado "Fideicomiso Lote Adeli", Representado En Calidad De Vocero Y Administrador Por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. identificado con Nit 800155413-6, a su vez representada legalmente por el señor Juan Antonio Montoya Uriceochea, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c8a323dd7db7a795d7221a2116540b85a77cb745b556c31db88593b341a3e2**

Documento generado en 03/11/2022 11:33:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JOHANNA ARELIZ CORTES TORRES y MARIA ANTONIA TORRES FRANCO
Radicado	05001 40 03 015 2021-00783 00
Asunto	Anexa notificación y requiere a la parte actora.

Revisadas nuevamente las citaciones de notificación personal enviadas a las demandadas JOHANNA ARELIZ CORTES TORRES y MARIA ANTONIA TORRES FRANCO, se percata el juzgado que de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, no fueron debidamente notificadas y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, procederá a declarar la invalidez jurídica del auto proferido el diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento de conformidad con el al artículo 291 Código General del Proceso;

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Una vez cumplido lo anterior, enviara la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza; *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuándo se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL.

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59932b01943c6bda28ffa52a6ab8e1386b1b4ea4dd933fdc15ffa0edcc81c8f5**

Documento generado en 03/11/2022 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA*

Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit 860002964-4
Demandada	Víctor Hugo Castañeda Ramírez C.C. 1.042.061.919
Radicado	05001-40-03-015-2022-00821-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2079

Estudiada la presente demanda encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 4 y 90 del C.G. del P de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se adjuntará a la demanda el crédito incorporado en el pagaré N° 1042061919 del día 15 de septiembre del año 2022, suscrito por el demandado Castañeda Ramírez.
2. Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberá ser remitido por medio de correo electrónico, indicando radicado del proceso y las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva mínima cuantía instaurada por el Banco de Bogotá S.A. identificada con NIT 860002964-4 en contra del señor Víctor Hugo Castañeda Ramírez identificado con cédula N° 1.042.061.919, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA*

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfa8791a9c73f1d65b7dd981d4259259dba6e6606d6fcd4c7210cf788b0f30e**

Documento generado en 03/11/2022 10:46:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -  
 ANTIOQUIA

Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De mínima Cuantía
Demandante	Juan Carlos Duque Osorio C.C. 70.906.308
Demandado	Oscar Mauricio Dávila Bedoya C.C. 71.610.674
Radicado	05001-40-03-015-2022-00841-00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Providencia	A.I. N° 2088

Considerando que la presente demanda, reúne todos los presupuestos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como títulos ejecutivos aportados con la misma, estos son, las letras de cambio con fecha de creación 04-12-2019 por valor de \$700.000 PESOS Y 17-12-2019 por valor de \$2.000.000 pesos, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Oscar Mauricio Dávila Bedoya identificado con cédula ciudadanía N° 71.610.674, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima Cuantía, a favor de Juan Carlos Duque Osorio identificado con cédula de ciudadanía No 70.906.308 en contra del señor Oscar Mauricio Dávila Bedoya identificado con cédula ciudadanía N° 71.610.674, por la siguiente suma de dinero:

- a) Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$700.000) PESOS como capital insoluto, por una letra de cambio que tiene fecha de creación del 04 de diciembre del año 2019 y los intereses moratorios causados desde el 04 de febrero de 2020 y hasta que se pague totalmente la obligación.
- b) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000) PESOS como capital insoluto, por una letra de cambio que tiene fecha de creación del 17 de diciembre del año 2019 y los intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2020 y hasta que se pague totalmente la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -  
ANTIOQUIA

efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Camilo Escobar Ossaba identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.790.942 y Tarjeta Profesional N° 116.956 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8419eb5924579aa27e9fdc32ed5b28fd1d950478261efebbf81ca5ddac7370**

Documento generado en 03/11/2022 10:46:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante:	Ascensores Schindler de Colombia S.A.S. Nit 860005289-4
Demandada:	Alejandro Bladimiro Quiroz Molina C.C. 80.198.658 Invermadrid S.A.S. Nit 900.554.095-1
Providencia:	A.I. N° 2084
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00820 00
Decisión:	Libra Mandamiento Ejecutivo

La demanda instaurada por Ascensores Schindler de Colombia S.A.S, identificada con NIT 860005289-4 actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., solicitando la tramitación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, al que convocó como demandada al señor Alejandro Bladimiro Quiroz Molina identificado con cédula de ciudadanía N° 80.198.658 y la empresa Invermadrid S.A.S. identificada con el Nit 900.554.095-1, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022, el título ejecutivo presentado para el cobro (Acta de Conciliación), reúne las exigencias contempladas en el Parágrafo 1° del Art. 1 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de Ascensores Schindler de Colombia S.A.S, identificada con NIT 860005289-9 y en contra del señor Alejandro Bladimiro Quiroz Molina



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Invermadrid S.A.S. identificada con el Nit 900.554.095-1 por los siguientes conceptos:

- A. Cuota saldo por TRESMILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.840.268), pagadera máximo el 25 de diciembre de 2021, por PSE o por consignación a la cuenta bancaria Cuenta corriente No. 859364929, del banco ITAU, y/o Cuenta corriente No. 24578659280 del banco BANCOLOMBIA y los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas relacionadas desde el día 25 de diciembre de 2021 hasta la fecha del pago de la obligación.
- B. Cuota por CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), pagadera máximo el 15 de enero de 2022, por PSE o por consignación a la cuenta bancaria Cuenta corriente No. 859364929, del banco ITAU, y/o Cuenta corriente No. 24578659280 del banco BANCOLOMBIA y los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas relacionadas desde el día 15 de enero de 2022 hasta la fecha del pago de la obligación.
- C. Cuota por CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), pagadera máximo el 15 de febrero de 2022, por PSE o por consignación a la cuenta bancaria Cuenta corriente No. 859364929, del banco ITAU, y/o Cuenta corriente No. 24578659280 del banco BANCOLOMBIA y los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas relacionadas desde el día 15 de febrero de 2022 hasta la fecha del pago de la obligación.
- D. Cuota por CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), pagadera máximo el 15 de marzo de 2022, por PSE o por consignación a la cuenta bancaria Cuenta corriente No. 859364929, del banco BANCOLOMBIA y los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas relacionadas desde el día 15 de marzo de 2022 hasta la fecha del pago de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Notifíquese este auto a la aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le reconoce personería para representar a la demandante en las presentes actuaciones procesales al doctor John Jairo Ospina Penagos, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.525.657 y portador de la T.P. No. 133.396 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b288cae4f9acb7e06bab2a877ac966a068812a0766a7bc05dd1d9c1e52fd3d3**

Documento generado en 03/11/2022 10:46:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -  
 ANTIOQUIA

Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Martín Alonso Granda Giraldo C.C. 71.708.202
Demandada	Jhon Danny Tobón Muñoz C.C. 71.221.175
Radicado	05001 40 03 015 2022 00816 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	Nº 2076

Considerando que la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré a la orden del 12 de noviembre del año 2021, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Jhon Danny Tobón Muñoz identificado con cédula de ciudadanía N° 71.221175, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Martín Alonso Granda Giraldo identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.202 y en contra de Jhon Danny Tobón Muñoz identificado con cédula de ciudadanía N° 71.221175, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de sesenta y nueve millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dos pesos (\$ 69.558. 402.00) Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré descrito en el hecho primero.
- B) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el título valor base de recaudo, liquidados a la tasa del 2% mensual o en su defecto a la tasa máxima autorizada por la Ley, a partir del día 28 de agosto de 2022 y hasta el día del pago total y efectivo.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -  
ANTIOQUIA

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Adrián Fernando Pérez Roldán identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.329.264 y Tarjeta Profesional N° 124.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ae2ab7f5c097632b29bdf0be5f8cddbda180f4fa2e5c1237bcc3e29e9eb1e3**

Documento generado en 03/11/2022 10:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Martín Alonso Granda Giraldo
Demandado	Jhon Danny Tobón Muñoz C.C. 71.221.175
Radicado	05001-4003-015-2022-00816-00
Asunto	Decreta Medida
Providencia	A.I. N°2077

En atención a la solicitud del cuaderno de medidas cautelares que se allegó con la demanda, el Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO del Vehículo, identificado con PLACA SMH-290, marca HYUNDAI, Modelo 2012, línea HD 270, servicio PÚBLICO, clase VOLQUETA, color BLANCO VAINILLA, motor D6CAB220972, SERIE KMCDH18SPCC062047, Chasis KMCDH18SPCC062047, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Copacabana - Antioquia, y de propiedad del demandado, Jhon Danny Tobón Muñoz identificado con cédula de ciudadanía 71.221.175, conforme lo estipulado en el artículo 468, numeral 2 del C.G.P. ofíciase a la Secretaría de Transporte y Transito de aquella ciudad.

**SEGUNDO:** ofíciase en tal sentido a la entidad correspondiente con el fin que tome atenta nota del embargo decretado y expida constancia de ello

**NOTIFIQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f29da8cc2ad26555655185ae46da00d99afe3fae35875560e769e90558fac5**

Documento generado en 03/11/2022 10:46:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Banco Occidente S.A Nit. 890.300.279-4
Demandado	M.A Ingenieros Constructores S.A.S Nit.900.088.458 representada por Liney Mariela Pérez y Alejandro Mario Jaramillo Gallego
Radicado	05001 40 03 015 2022-00782-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	N° 2073

En atención a la solicitud de corrección formulada por la parte actora, en los memorial que obra en el folio (04) del cuaderno principal y en consecuencia bajo el amparado del artículo 286 del CGP, el cual prescribe "(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)" , conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto que libra mandamiento de pago en la parte resolutive Numeral Primero mediante los que se incurrió en una imprecisión en el nombre de las partes. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 27 de octubre de dos mil veintidós, en el numeral primero, por lo cual quedara de la siguiente forma:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Banco Occidente S.A Nit. 890.300.279-4 en contra de M.A Ingenieros construcciones S.A.S Nit.900.088.458 representada por Liney Mariela Pérez y Alejandro Mario Jaramillo Gallego, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Capital	\$121.365.964
Diferidos	\$1.042.902
Intereses remuneratorios	\$1.073.939 desde 23/03/2021 hasta 22/04/2022
Intereses Moratorios	\$10.875.815 desde 23/04/2021 hasta 07/09/2022

B) Los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de capital a partir 08 de septiembre de 2022 hasta el pago total.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del 25 de octubre de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

CUARTO: Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha 27 de octubre de 2022 y se sirva gestionar la orden de oficiar a Transunión, de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”, para tal efecto se solicita que allegue la constancia de recibido de los oficios Nro. 2115

De otro lado, se ordena a secretaria compartir el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a45b4c5e620432182cb21c4ac2af949bbe61532314aa2e06eb131c30585c5f**

Documento generado en 03/11/2022 03:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Comercial Nutresa S.A.S.Nit. 900.341.086-0
Demandado	Liseth Cristina Rincón Espinel CC.68.287.577 Jesús Alonso Páez Ortega CC. 5.430.556
Radicado	05001 40 03 015 2022-00570-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	N° 2060

En atención a la solicitud de corrección formulada por la parte actora, en los memorial que obra en el folio (04) del cuaderno principal y en consecuencia bajo el amparado del artículo 286 del CGP, el cual prescribe "(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)", conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto que libra mandamiento de pago en la parte resolutive Numeral Primero mediante los que se incurrió en una imprecisión en el nombre de las partes. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 27 de octubre de dos mil veintidós, en el numeral primero, por lo cual quedara de la siguiente forma:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Comercial Nutresa S.A.S. Nit. 900.341.086-0 en contra de Liseth Cristina Rincón Espinel CC.68.287.577 y Jesús Alonso Páez Ortega CC. 5.430, por las siguientes sumas de dinero"

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del 25 de octubre de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

CUARTO: Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha 27 de octubre de 2022 y se sirva gestionar la práctica de la medida cautelar, de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran", para tal efecto se solicita que allegue la constancia de recibido de los oficios Nro. 2092 y Nro. 2094.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

De otro lado, se ordena a secretaria compartir el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d94fa4c22b327c98d4d2ad071f5af5d81020535769bc66f8ceeadd2deacd32c**

Documento generado en 03/11/2022 03:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Grupo San Pio S.A.S Nit. 800.061.228-5
Demandado	Odinec S.A Nit. 811.015.437-2 Laura Villota Uribe CC. 1.037.618.406
Radicado	05001 40 03 015 2022-00590-00
Asunto	Suspensión del Proceso

Vistos los memoriales que anteceden en el cuaderno principal, obrantes a los folios 07, 08, 09, 11, 12 y 13 del cuaderno principal, en los que se contemplan solicitudes pertenecientes a la Litis, como lo son: recurso de reposición, solicitud del envío del expediente digital, pronunciamiento del recurso de reposición, sustitución del poder, contestación de demanda y pronunciamiento de esta; previo a que el despacho se pronuncie sobre las solicitudes presentadas, se encuentra que, en el folio 14 se solicita la suspensión del proceso y en concordancia con la ley 1116 de 2006 y el artículo 161 del Código General del Proceso, por lo que se le da prelación a la suspensión, y una vez, esta termine, se continuara con el trámite respectivo. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía, adelantado por Grupo San Pío S.A.S. Nit: 800.061.228-5 y en contra de Odinec S.A. con Nit: 811.015.437-2 y Laura Villota Uribe con cédula de ciudadanía número 1.037.618.406, desde el 11 de octubre del año 2022 y hasta que se resuelva el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor Julio Cesar Villota Rojas con cédula de ciudadanía número 79.144.141, en curso ante la Superintendencia De Sociedades, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término de la suspensión se establece en concordancia con el artículo 538 y 545 del Código General del Proceso y artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

**SEGUNDO:** Realizado el control de legalidad al proceso, no es necesario dejar sin efecto alguna providencia.

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f094fbc6f431fac73bd336be7b2471772e05367b94f1f8dd791848bdeaf7e5**

Documento generado en 03/11/2022 03:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**